

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-017

DEMANDANTE: JULIETH KARINA MENESES CHACON

Se ocupa el despacho de (i) dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada (ii) ordenar agregar al expediente la diligencia de secuestro (iii) requerir a la apoderada de la demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós se puso en conocimiento de los demandados lo manifestado por la apoderada de la demandante, la petición presentada el 15 septiembre de 2022 (PDF64), de solicitud de cumplimiento de la sentencia, en la que informó sobre la falta de capacidad económica para dar cumplimiento a la decisión de segunda instancia; la falta de inscripción de la decisión de segunda instancia y la petición de una nueva comunicación a la ORIP del oficio 310 librado el 8 de septiembre de 2021.

2- En el escrito de marras, aduce la demandada que conforme el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de San Gil, el cumplimiento de las obligaciones es independiente y ninguna de estas se encuentra sujeta a condición para que la otra se cumpla y que la titulación del inmueble y el pago del precio allí ordenados son independientes, y lo propugna porque no evidencia que sea requisito el cumplimiento de una de ellas para que sea exigible la otra, siendo que cada parte cuenta con herramientas procesales diferentes para compeler el cumplimiento de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se

pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen a su mano los mecanismos para controvertir el derecho de su opositor.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales, coloque en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de las partes.

2. Para resolver, se advierte que la petición que motivo la providencia impugnada fue la inconformidad de la apoderada de la demandada frente a la no suscripción de la minuta de DACION EN PAGO, y en la que a su turno realizaron varias peticiones tales como: Un informe de títulos; Una garantía del pago de la suma de \$83.254.645.00; y la presentación de una fórmula de arreglo.

3. A su turno, la apoderada de la parte actora, tal como se indicó en la parte introductoria solicito se librara nuevamente el oficio de inscripción de la sentencia y advirtió sobre su incapacidad de pago.

4. Ahora, ante tales pedimentos, téngase en cuenta que sobre la repetición de las comunicaciones no es de pronunciamiento del despacho, pues en el presente caso cualquiera de las partes y sin que medie auto, cuenta con la facultad de solicitar que se repita el oficio, lo anterior en cuanto existen obligaciones bilaterales pendientes de cumplir.

5. En punto de la incapacidad económica, y si bien el memorial conforme lo indicado en el numeral 14 del artículo 78 de CGP., se puso en conocimiento de la hoy recurrente, bien podía el despacho nuevamente ponerlo en su consideración.

6. Así las cosas, no encuentra el despacho falla alguna en la decisión aquí tomada, más aun cuando, observa esta juzgadora que ya no es necesario un informe de depósitos judiciales, cuando desde ya la parte obligada anuncio su insolvencia y quien debe dar garantía del pago y plantear fórmulas de arreglo, es una decisión entre las partes.

Se recuerda que esta clase de procesos contenciosos son de impulso procesal por las partes.

Sin más argumentos, las peticiones de una y otra parte fueron resueltas de forma clara, completa y precisa, cualquier otra manifestación que se hubiera esperado debe ser planteada, toda vez que esta clase de procesos son rogados, sin que en este estadio pueda la suscrita juez inferir o dar un impulso oficioso.

7- Bajo tales argumentos, se denegará el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante y por ende se mantiene el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós, que puso en conocimiento de los demandados lo manifestado en el PDF de marras.

8- Se ordenará agregar al expediente la diligencia de secuestro practicada al inmueble por el Inspector de Policía de Barbosa.

9- Teniendo en cuenta que se echa de menos que la cuota parte del inmueble de propiedad de JORGE CARRILLO TOBOS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324- 7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, aún no se encuentra embargada, según lo ordenado por este despacho mediante oficio 338 del 8/10/2021, es del caso requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con dicha carga, requisito sin el cual no es posible ordenar llevar adelante la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

Primero: DENEGARÁ el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados y se mantiene el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que puso en conocimiento de los demandados lo manifestado por la apoderada de la demandante y conforme a lo motivado.

Segundo: Para los fines legales pertinentes se ordena agregar al expediente la diligencia de secuestro practicada al inmueble de propiedad de los demandados.

Tercero: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con dicha carga de registrar en oficio 338 del 8/10/2021, requisito sin el cual no es posible ordenar llevar adelante la ejecución y allegue al expediente el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO